

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00195
Demandante: Iliana Johana Argel Cuadrado
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Auto niega aclaración de sentencia

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 2021 accediéndose a las pretensiones de la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de aclaración de sentencia, solicitud que coadyuvó la parte demandante, por lo que, pasa a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicitud: el día 19 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandada solicitó aclaración de sentencia, en tanto considera que se presentó incongruencias entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia, específicamente en la fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por la actora, debido a que se estableció la fecha de 25 de mayo de 2014, habiendo quedado claro en la parte considerativa que la demandante ocupó el cargo de juez desde el 03 de octubre de 2016.

Así mismo, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto coadyuva la solicitud de aclaración.

De cara a lo solicitado por el recurrente, se tiene que el artículo 285 del CGP dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este contexto no cabe duda que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ello en consideración a que la providencia fue notificada el día 18 de noviembre de 2021 y la solicitud de aclaración fue presentada el día 19 de noviembre del mismo año.

Así las cosas y revisado el escrito y la providencia en cuestión, se tiene que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez, que la razón por la cual la orden de reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por la señora Iliana Johana Argel Cuadrado se realizó desde el 25 de mayo de 2014, fue porque el despacho analizó la excepción de prescripción trienal y determinó que en el caso concreto existía prescripción contado desde la petición efectuada tres años hacia atrás, ahora, determinar si ocurrió o no prescripción en este caso es un estudio que se escapa de la aclaración de la sentencia, por ende, no es posible mediante este mecanismo realizar dicho análisis.

Lo anterior, debido a que la aclaración de sentencia se refiere a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en este caso se trata de un nuevo estudio de la excepción de prescripción trienal, no del cambio de fecha en la parte resolutive como se solicita. Por lo anterior se niega la aclaración petitionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 presentada por la apoderada de la entidad demandada- Rama Judicial y la cual fue coadyuvaba por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00367

Demandante: Aduin Francisco Acosta Aguas

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo dicho, se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada del demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada del actor cuenta con facultad expresa en el poder para desistir de las pretensiones en este caso por pago total de la obligación; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma dado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin recibir pronunciamiento alguno. Lo que conlleva a abstener de condenar en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez



CO-SC5780-99

**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e31a730dcf486dd7537c1b631db87d1eebee1532236a83b39d0a198b83f70ee

Documento generado en 26/11/2021 08:49:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00159

Demandante: Nadia Liz Sáenz Mestra

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo dicho, se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada del demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada del actor cuenta con facultad expresa en el poder para desistir de las pretensiones en este caso por pago total de la obligación; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma dado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin recibir pronunciamiento alguno. Lo que conlleva a abstener de condenar en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez



**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfef9e715c7bc9ca018374f51381a998cd09cb5230129b670602de7ce866028

Documento generado en 26/11/2021 08:50:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00168

Demandante: José Miguel Serrano Montes

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo dicho, se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada del demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada del actor cuenta con facultad expresa en el poder para desistir de las pretensiones en este caso por pago total de la obligación; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma dado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin recibir pronunciamiento alguno. Lo que conlleva a abstener de condenar en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz



**Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7748190d5c5e8a9264caa840722aa15425f5d17f645027ca808ad63544ca92bb

Documento generado en 26/11/2021 08:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00172

Demandante: Nelys Mercedes Soto Pico

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo dicho, se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada del demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada del actor cuenta con facultad expresa en el poder para desistir de las pretensiones en este caso por pago total de la obligación; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma dado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin recibir pronunciamiento alguno. Lo que conlleva a abstener de condenar en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez



CO-SC5780-99

**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed42c912e79fc50405859d419f019ee5a1d9d5fceb0af79ac6bd9d71fb60779

Documento generado en 26/11/2021 08:53:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00027

Demandante: Leandra Elena Prettel Lemus

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo dicho, se advierte la procedencia del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada del demandante, el cual fue allegado al proceso mediante correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada del actor cuenta con facultad expresa en el poder para desistir de las pretensiones en este caso por pago total de la obligación; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud de no condena en costas, se advierte la procedencia de la misma dado que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin recibir pronunciamiento alguno. Lo que conlleva a abstener de condenar en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.059** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez



**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f40849dd1213c1d7495812bfcffc5c75874cca5cbda5348bf6d23be265fae5
Documento generado en 26/11/2021 08:54:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00241

Demandante: Fundación Gestión Colombia Sana.

Demandado: Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de subsidio familiar, y COMFACOR en Liquidación.

Asunto: Auto declara falta de jurisdicción.

i. CONSIDERACIONES

Correspondió a esta Unidad Judicial conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoa la Fundación Gestión Colombia Sana en contra de la Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Subsidio familiar y Comfacor en liquidación, en la cual se elevan las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N° RES 000507 del 20 de marzo de 2020, mediante la cual la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor rechazó la acreencia presentada de manera oportuna FUNDACIÓN GESTION COLOMBIA SANA, como crédito de prelación B.

Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N° RDP 000650 del 04 de diciembre de 2020, mediante la cual Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor resolvió recurso de reposición presentando en contra de la RESOLUCIÓN N° 000507 del 20 de marzo de 2020, confirmando la negativa de reconocimiento de la acreencia presentada.

Declarar que FUNDACIÓN GESTION COLOMBIA SANA, tiene derecho a que se le reconozca y pague las sumas adeudadas por concepto de servicios de salud prestados en favor de los usuarios afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, programa de salud.

Como consecuencia, de tales declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho pretende la parte actora:

Que se condene a La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia del subsidio familiar y a la caja de compensación familiar de córdoba – COMFACOR – programa de la entidad promotora de salud en liquidación a reconocer y pagar la suma de ciento ochenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos pesos (\$ 189.497.500) por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, programa de salud.

Y finalmente, se condene a las demandadas a reconocer intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Pues bien, revisada la demanda en sus hechos, razones y pretensiones claramente se advierte que no existe imputación alguna en contra de las entidades públicas demandadas, por el contrario, lo que pretende la parte actora **es el reconocimiento y pago de una acreencia a cargo de Comfacor en liquidación en su condición de E.P.S- subsidiada por concepto de prestación de servicios de salud por parte de la demandante a los afiliados a la misma.**

Asunto que excede el objeto de esta jurisdicción, en tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”.

(subrayas y negrillas fuera de texto.)

Así las cosas, el conflicto objeto de la presente demanda en tanto se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social entre una persona jurídica de derecho privado en su calidad de E.P.S¹, y una IPS con ocasión de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo previsto el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el cual reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Lo anterior, no tiene relación con lo definido por la H. Corte Constitucional en Auto N° 389/21² adiado del 22 de julio de 2021 al resolver un conflicto de jurisdicción, en la cual se asignó a esta jurisdicción la competencia para conocer de la nulidad de un acto administrativo expedido por ADRES, en tanto, lo que se cuestionaba en su momento eran unos actos administrativos expedidos por ADRES por el recobro de servicios no incluidos en el PBS³. Así las cosas, dado que lo que aquí se pretende en el cobro de una acreencia a favor de la demandante- IPS- a cargo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba en liquidación, entidad que además por su naturaleza jurídica corresponde la egida de sus

¹ Es una persona **jurídica** de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil.

² Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

³

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

controversias a la jurisdicción ordinaria; la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en artículo 168 del CPACA⁴ se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaria **REMITASE** el expediente a la oficina judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

⁴ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7f56da37dc6e567398062c71e1384a803ae2a33e79986f1f8ee70570f4aec5

Documento generado en 26/11/2021 02:03:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00255

Demandante: CAJACOPI- Atlántico.

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

Asunto: Auto rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por CAJACOPI- Atlántico, a través de apoderado judicial contra de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra, en la que se pretende, lo siguiente:

La nulidad de la Resolución Número 0002 de fecha 11 de agosto de 2021 expedida por la ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA - CÓRDOBA, mediante la cual se libra mandamiento de pago contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1 y se ordena el embargo de las sumas de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$83.486.650).

A título de restablecimiento del derecho pretende la parte actora:

Que la parte demandada se abstengan de dejar sin ejecución el mandamiento de pago, en virtud de la no garantía del debido proceso dentro del respectivos trámites.

Que una vez se realice la revocación de la Resolución No. 0002 de 2021, se proceda a realizar verificación de las facturas sobre las cuales la ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA – CÓRDOBA, adelanta el presente proceso y que las mismas cumplan los requisitos para hacer efectivo el cobro que a la fecha se viene llevando a cabo.

Así mismo que se ordene el reintegro de las sumas de dinero embargadas y las que se llegaren a retener y/o embargar en el desarrollo del presente tramite, además se reconozca y se ordene el pago de los perjuicios que resulten del proceso en favor de la parte actora.

Finalmente, que liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

Pues bien, revisada la demanda se advierte desde ya que el acto cuya nulidad se pretende no es susceptible de ser demandado a la luz de los presupuestos normativos consagrados en el artículo 101 del CPACA y lo sostenido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Cabe recordar, que el procedimiento Administrativo de cobro coactivo se encuentra regulado en el título 5° del CPACA y desde antaño ha sido entendido por la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción como *un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*¹, en ese orden de ideas nos encontramos ante un procedimiento excepcional y exclusivo de la administración mediante el cual y como ya se dijo la administración pública ejecuta directamente y sin necesidad de un tercero las obligaciones claras expresas y exigibles que existan en su favor.

Ahora bien, la potestad del coactivo no es absoluta para la administración, de allí que haya querido el legislador establecer en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que actos administrativos de los proferidos por la Administración dentro de un proceso de cobro coactivo son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

En ese orden se tiene que el tenor literal de la disposición normativa en comento es el siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**”

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:(...)” (*negrillas y subrayas fuera de texto*)

De lo anterior, se desprende que son 3 los Actos Administrativos de los proferidos de un proceso de cobro coactivo los susceptibles de ser demandados ante el Juez Contencioso, a saber, **I) El que decide las excepciones en favor del deudor; II) El que ordena seguir adelante la ejecución y III) El que liquida el crédito.**

Así las cosas, se encuentran excluidos de dicho listado tanto el acto administrativo que libra mandamiento de pago como aquel que decreta medida cautelar de embargo, por lo tanto no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, quien en auto del año 2018, consideró:

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, **el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo** con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de agosto de 2007. Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. **Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial** por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”² (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior y dado que la demanda se dirige contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, procede el rechazo de la demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA³.

Por lo anterior, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por CAJACOPI- Atlántico, a través de apoderado judicial contra de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderados de la parte actora a los abogados ALEXANDER JOSE CASTILLO VIZCAÍNO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72286345 y T. P No. 151.624⁴ y JOSÉ MIGUEL DE LA ROSA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72237909 y T.P No. 119.171⁵, conforme al poder conferido y allegado con la demanda. No obstante, se advierte a los abogados que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. “ *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 26 de febrero de 2018. Radicado: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008). Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁴ Sin antecedentes disciplinarios según certificado CERTIFICADO No. **802825**

⁵ Sin antecedentes disciplinarios según certificado CERTIFICADO No. **802835**

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a93a7ab4e8336179815e33330927a6c15ba6705da7a9f9cffc67ec4541482a

Documento generado en 26/11/2021 02:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00268
Demandante: Miguel Francisco Flórez Abril.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto: Auto rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Miguel Francisco Flórez Abril, a través de apoderado judicial contra de la Nación- MinDefensa- Ejército Nacional, en la que se pretende, lo siguiente:

La nulidad parcial o total del acto administrativo Resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020, motivado por los actos administrativos acta de comité de evaluación no. 235368 del 08 de octubre de 2019 y acta que trata del estudio de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a coronel no. 243454 del 28 de octubre de 2019, que fue notificado por la entidad mediante respuesta a Recurso de Reposición, con Oficio No. 20193052141361: MDN-COGFM-CEOEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 29 de Octubre de 2019, notificada el 13 de Noviembre de 2019.

Se declare la nulidad parcial o total de los actos administrativos Acta de comité de Evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019, que trata del estudio de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a coronel, por medio del cual se notifica al demandante la decisión de ratificar la recomendación inicial (...) “concluye finalmente que no recomienda que el oficial sea ascendido”(…), lo que finalmente motiva la Resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

Se ordene al Ejército Nacional, el reintegro y ascenso al grado de Coronel del señor Miguel Francisco Flórez Abril, Oficial activo del Ejército Nacional sin que esto afecte el normal desarrollo de su carrera ni su historial militar; la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo Resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020, motivado por los actos administrativos acta de comité de evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y acta no. 243454 del 28 de octubre de 2019, dejó de percibir el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas que se llegasen a causar.

Ahora bien, examinada la demanda, se advierte que los actos administrativos “Acta de comité de Evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019, que trata del estudio de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a corone”, no son susceptibles de Control Judicial en tanto no comportan decisiones definitivas, por el contrario se trata de actos de

trámite, dado que no contienen una decisión de fondo que pueda erigirse como lesiva a los derechos del demandante pues en las mismas solo se hace un estudio de la situación militar de cada uno de los servidores que podrían ser llamados ascenso para el rango de coronel efectivo, sin que exista una decisión frente a los derechos del demandante.

Sobre la no procedencia del Contencioso Administrativo frente a los actos de trámite ha reiterado el H. Consejo de Estado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 169.3¹ del CPACA procede el rechazo de la demanda frente a dichos actos administrativos, en tanto no son pasible de control judicial.

Por lo que se admitirá la demanda, frente a las pretensiones de nulidad en contra de la Resolución N°0990 del 01 de abril de 2020.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2. Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda en lo que concierne a las pretensiones dirigidas contra los actos administrativos “*Acta de comité de Evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019*, en tanto estos no son pasibles de control judicial, de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en lo relativo a las pretensiones que se formulan contra la Resolución N°0990 del 01 de abril de 2020 expedida por el señor Ministro de la Defensa Nacional. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Luis Carlos Pinzón Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 80.058.865 y T.P. No 231.526³ en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb409ee0ed860c379fe8c41dd63afeb1b1e45ca8504fec02a2c33b4ab34ffda

Documento generado en 26/11/2021 02:07:11 PM

³ Sin antecedentes disciplinarios conforme a CERTIFICADO No. **802776**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00341
Demandante: OTONIEL BOHADA QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En esta oportunidad se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 22 de noviembre de 2021, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Frente al retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el caso bajo estudio se advierte la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, en tanto la demanda no ha sido notificada al Municipio de San Carlos, como tampoco al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo;

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este periodo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 059 de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6970d83d1606e45014c2dad6139fb1948d78c41d07db7b6454b59fc1f540**

Documento generado en 26/11/2021 02:22:11 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00345

Demandante: Ángel Alberto Urrutia Álvarez y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Ángel Alberto Urrutia Álvarez y otros, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la “ omisión del deber de cuidado por la indebida operación administrativa”, que dio lugar el retiro ilegal de las cesantías depositadas a su favor producto de la relación laboral con el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los presupuestos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será realizará, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; en tanto la parte actora acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto la **Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Ministro o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOVENO. Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Enos David Viena Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.956.633 y Tarjeta Profesional de abogado N° 204.409² del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los memoriales de poder allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sin antecedentes disciplinarios conforme a CERTIFICADO No. 765620. Verificado en el SIRNA.



Código de verificación:
ed7d85928e35a8f0c3f3c16c2b3169e5041739d1867de694da104cd59a2fd46f
Documento generado en 26/11/2021 02:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00346

Demandante: Mirna Judith Guerra Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto¹ a esta unidad judicial demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Mirna Judith Guerra Hernández a través apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 265 de 2de marzo de 2021, mediante el cual se da por terminado el nombramiento de docente provisional de la actora y N° 912 de 11 de junio del mismo año, que confirma la decisión² y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho petitiona el reintegro al cargo, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

El presente proceso se rige en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias*,

¹Según constancia sistema de información- TYBA- siglo XXI web, la demanda fue presentada el viernes 22 de octubre de 2021. *“De: GUSTAVO GARNICA ANGARITA Por Correo Gust366@Hotmail.Com - Enviado: Viernes, 22 De Octubre De 2021 10:08 A. M. Presenta DEMANDA PARA REPARTO - MIRNA JUDITH GUERRA HERNANDEZ Cc.26213677 Apoderado 71780748 Contra Departamento De Córdoba”*.

² Notificado el 23 de junio de 2021.

³ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

⁴ Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.



certificaciones, desarchivos, entre otros-, para lo cual, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).



QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C. No. 71.780.748 y T.P. No 116656 del C.S.J⁵., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19ac9c1ae1a0b7cb09fcc656b132bd589ce4e760aa5d8d6558b836ed17dc819

Documento generado en 26/11/2021 02:09:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Sin impedimento para el ejercicio de la profesión, según CERTIFICADO No. 788421





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00348

Demandante: Alfredo Manuel Avilez Pastrana

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Alfredo Manuel Avilez Pastrana, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, en la cual pretende la Nulidad del acto administrativo No 03363 de 2 de septiembre de 2021, “por medio NIEGAN el derecho adquirido mediante la Resolución No. (000237 DE 29 DE ENERO DE 2021)”, el cual concedió el ajuste de cesantías definitivas al actor, y como consecuencia de lo anterior, se declare que tiene derecho al mencionado ajuste, se ordene su pago, así como la sanción moratoria por su no pago oportuno.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda, conforme lo acreditado con la demanda.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado**, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderada de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 T.P.334.304², en los términos conferidos en el poder allegado con la demanda³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez

² Sin antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 802854

³ No se solicita actualización correo SIRNA, atendido a la información allegada por la misma el día de hoy a este despacho, en el cual informa que realizó el trámite respectivo.



**Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6bc20fa1e0c61c44d83d4138fb30e809ddb458d739b0a3a740363bd53c0ecc

Documento generado en 26/11/2021 02:16:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00348
Demandante: Alfredo Manuel Avilez Pastrana
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Asunto: Auto Corre Traslado Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES

En el archivo adjunto a la demanda denominado “PRUEBAS”, obra escrito en se solicita medidas cautelares, consistentes en:

- “1. La suspensión del acto administrativo No. 003362 del 02 de Septiembre de 2021 y se niega ajuste de cesantía definitiva**
- 2. Cumplimiento del inmediato de lo ordenado en el acto administrativo resolución No. 000237 de 29 de Enero de 2021**
- 3. Se orden el pago de un ajuste de cesantía definitiva contemplado en la parte resolutive del acto administrativo No. 000237 de 29 de Enero de 2021”**

A fin de tributar el trámite que tal figura jurídica exige, se ordenara correr traslado por el término de (5) días a las demandadas del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las demandadas **Departamento de Córdoba, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A**, por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora: **1. La suspensión del acto administrativo No. 003362 del 02 de septiembre de 2021, que niega ajuste de cesantía definitiva del actor. 2. Cumplimiento inmediato de lo ordenado en el acto administrativo resolución No. 000237 de 29 de enero de 2021. 3. Se ordene el pago del ajuste de cesantía definitiva contemplado en la parte resolutive del acto administrativo No. 000237 de 29 de enero de 2021”**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.59** de fecha: **29DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7650a07aa6e523e948eb94abc4e522236f1aefb03e737a28d5d8a130d28cc68

Documento generado en 26/11/2021 02:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 003 2021-00415
Ejecutante: FELIPE BLANCO ZURIQUE
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación emanada de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de fecha 28 de mayo de 2013 y por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en fecha 10 de junio de 2019, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2300133310042007-00207.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo

¹ Consultar sentencia de unificación proferida en SALA PLENA por la SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en fecha veinticinco (29) de enero de dos mil veinte (2020), donde sentó jurisprudencia sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva como la de la referencia Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931-14)

instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**², de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 059 de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283061bb45cecc44ee3fac377a0bc3b78897e9e7a90794a703e3e34545cb20d6
Documento generado en 26/11/2021 02:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vía correo institucional adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

